

LB-10611-F-0000

D-2LB-403-F2017

Luis Beltrán, 18 de Febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**Y.L.E.E. C/ P.S.G. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° **LB-10611-F-0000 / D-2LB-403-F2017** de los que:

RESULTA: Que en fecha 28/05/2025 la Sra. Y. practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados desde el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025, totalizando la suma de \$4.649.930,70. En fecha 27/06/2025 se ordena dar traslado de la planilla acompañada a la parte demandada.

En fecha 21/07/2025 se presenta el Dr. Squadroni en carácter de apoderado de la Sra. P., planteando falta de legitimación activa, excepción de prescripción y formulando expresa impugnación de planilla practicada por la accionante. Manifiesta que considera que dicha liquidación es improcedente, infundada y desactualizada en relación con la realidad actual de la beneficiaria, la joven A.R.. Indica que con fecha 15 de junio de 2018 se homologó acuerdo por el cual la Sra. P. se obligó al pago de una cuota alimentaria en favor de sus nietas A.y.C.R.. Dice que A. nació el 21 de diciembre del 2001, adquiriendo la mayoría de edad el día 21 de diciembre de 2020 y 21 años el 21 de diciembre del 2022. Indica que actualmente la joven reside en la localidad de Río Colorado en concubinato con el Sr. N.I., empleado de Petropampa S.R.L. Además dice que la joven participa de la explotación familiar del Restaurante Quelu Leufú, obteniendo ingresos propios. Que dado que se produjo el cese ipso iure de la obligación alimentaria respecto de A., conforme los argumentos expuestos, su mandante cesó el abono del 50% que le correspondía y prosiguió abonando

el 50% restante de la cuota alimentaria pactada, destinada a solventar los alimentos de C.R..

Continúa diciendo que la percepción de la cuota alimentaria por parte de A. después de haber cumplido 18 años, implicaría un enriquecimiento sin causa, especialmente considerando que la obligación alimentaria de los abuelos es de carácter excepcional y sólo se justifica en casos de necesidad extrema y probada.

En base a los argumentos expuestos, en concordancia con la jurisprudencia que interpreta el alcance de la obligación alimentaria de los abuelos, solicita se rechace la liquidación practicada por la actora en tanto A. alcanzó la mayoría de edad en diciembre de 2020 y dado que no existen circunstancias especiales y probadas que justifiquen la prolongación de la obligación alimentaria a cargo de la abuela. Por otro lado, la joven convive en pareja con el Sr. I. y dice que recibe ingresos propios de parte de la Sr. P. y de su hermana T.R., conforme refiere lo acredita con la documental, lo cual también excluye la presunción de necesidad que justificaría la manutención.

En fecha 13/08/2025 se corre traslado a la parte actora.

En fecha 19/08/2025 se presenta la Sra. Y. solicitando se declare inadmisibles la presunta impugnación presentada por la parte demandada y subsidiariamente, contestar las excepciones de falta de legitimación y prescripción respectiva interpuestas. Dice que sin perjuicio de la advertencia expresa en el proveído obrante al Mov. I0001, la demandada se ocupa tan sólo de oponerse, por lo que corresponde se haga efectivo el apercibimiento y se declare su impugnación inadmisibles, por no resultar idónea, ya que una liquidación requiere para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error. En el caso, la demandada se limita a quejarse pero sin efectuar nueva liquidación en su reemplazo, tampoco indica donde visualiza un yerro, limitándose a efectuar

consideraciones generales. Que la impugnación no ha sido realizada en debida forma, ya que la liquidación en traslado no ha merecido impugnación concreta a ninguno de sus ítems, cuestionando la accionada solo la mayoría de edad alcanzada por A., sin aportar prueba alguna que acredite el cese de la cuota alimentaria que fuera oportunamente acordada y homologada, ni siquiera la solicitud de pedido alguno a tales fines. Dice que la Sra. P. no solo no ha objetado debidamente la liquidación practicada, sino que tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento con la prestación a su cargo, toda vez que no adjunta documentación que así lo respalde. Continúa diciendo que la alegada mayoría de edad alcanzada por una de sus nietas, resulta una situación de hecho incapaz por sí sola de modificar la sentencia que estableció la cuota alimentaria: debió ocurrir por la vía que legalmente permite modificar la sentencia que fija alimentos. No habiéndose hecho así, la obligación resta incólume tal como fue fijada en sentencia que aquí se ejecuta.

En cuanto a la falta de legitimación activa cita los artículos 116 del CPF, 554 CCyCN, diciendo que ninguna prueba se ha producido al respecto porque la alimentante se limitó motus proprio, a suspender el pago de la cuota alimentaria sin siquiera iniciar el trámite judicial pertinente, vulnerando el debido derecho de defensa de la alimentada e incumplir con la manda judicial. Refiere que remarcada importancia es de destacar que la actora reclama los alimentos atrasados no abonados por la abuela, por derecho propio, derecho que se funda en la presunción de que aquella parte adelantó los gastos que debían cubrirse con las cuotas no abonadas por la obligada, ya que se reconoce como acreedor a quien solventó la totalidad de la obligación alimentaria, independientemente de si el hijo ya alcanzó la mayoría de edad.

Refiere en cuanto a la excepción de prescripción que yerra la deponente en fundar su defensa en el art. 2562 CCyCN, debiendo tenerse presente para

establecer el plazo de prescripción de una obligación, la causa fuente que la hace exigible.

En fecha 04/12/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho, a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

I.-) Así planteada la cuestión, llegan los presentes a fin de resolver, en tanto la actora practica planilla de liquidación por alimentos adeudados desde el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025, totalizando la suma de \$4.649.930,70. La parte demandada, impugna dicha liquidación, sin practicar nueva planilla por entender que no corresponde en base a los siguientes argumentos:

a.-) Falta de legitimación activa de la Sra. Y.; b.-) Excepción de prescripción; c.-) Impugnación de planilla de liquidación.

A.) En relación a la primer cuestión, la Excma. Cámara de Apelaciones en un reciente fallo en el expediente de este Juzgado caratulado "PEREZ RAUL ARIEL Y OTRA C/ CASTILLO ADRIANA LEONOR S/ ALIMENTOS" (LB-10607-F-0000) (D-2LB-1132-F2020) ha dicho respecto de la legitimación del progenitor conviviente para el cobro de los alimentos que : " [...La cuestión ha venido siendo de discusión en doctrina y jurisprudencia, con una posición marcadamente mayoritaria acordando legitimación al progenitor conviviente para percibir los alimentos adeudados que fueron devengados durante la minoridad del alimentado. (...) en el análisis (...) la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que las cuotas impagas las cobra la madre, quien es titular del crédito y se encuentra legitimada para actuar (44). Se aplicaría, en el caso, la tesis del pago con subrogación previsto en el art. 768, inc. 2º (45). De esta manera, se ha dicho que como las necesidades alimentarias son impostergables, si las afrontó la madre, las cuotas devengadas y no percibidas constituyen un crédito de ésta que puede ser reclamado. Es el

reembolso de lo que ha afrontado con su propio peculio para cubrir las necesidades del menor. Cabe presumir -salvo prueba en contrario- que cuando el obligado no cumple con esa prestación, los gastos que éste debe cubrir son afrontados por la madre del alimentado que convive con ella, que es lo que ocurre en la casi totalidad de los casos (46). Se insiste en otro pronunciamiento que "aun cuando el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad, ello no lo torna en acreedor de las cuotas sino que dicha acreencia queda en cabeza de la actora que ha sido con quien éste ha convivido y la que ha promovido la acción en su representación" (47). En un precedente más reciente dictado por la sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 30/6/2009, se sostuvo que "aunque el menor haya llegado a la mayoría de edad, la actora está legitimada para reclamar los alimentos atrasados, subrogándose en los derechos del hijo a la pensión fijada" (48). O sea que, respecto de la legitimación para el reclamo de los montos atrasados, el padre o la madre reclamante en representación del hijo que ahora habría llegado a la mayoría de edad, por alcanzar la edad de 18 años mantiene el derecho a la percepción de lo adeudado según la interpretación judicial acorde a ese respecto (49). La tesis contraria, defendida por algunos autores, que afirma que si el hijo llegó a la mayoría de edad es a él a quien le corresponde impulsar el reclamo, habría perdido gravitación (50). De esta manera, en un pronunciamiento se dijo que "llegado a la mayoría de edad, no es el alimentado quien debe reclamar al alimentante el pago de las cuotas atrasadas, sino el progenitor conviviente, que al sufragar de su propio peculio los gastos de manutención del otrora menor, quedó subrogado en el derecho de su hijo para reclamar los alimentos no percibidos" (51). Entendemos que esta doctrina e interpretación jurisprudencial tienen vigencia frente a los alimentos devengados desde la iniciación de la demanda y no pagados por el obligado. Aunque el hijo alcance los 18 años durante el proceso, la actora (madre o padre), que ha

convivido con el hijo, mantiene el derecho a la percepción de las cuotas adeudadas, que constituyen el reembolso de los gastos sufragados en beneficio del hijo. En otros términos, la mayoría o minoría de edad del hijo no puede perjudicar a quien ha debido costear ciertos gastos a favor del hijo, cuya obligación pesaba sobre el otro progenitor. (...) En la misma línea y ya incluyendo el análisis del Código Civil y Comercial, Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, en su clásica obra “Alimentos”, tras adherir a la posición mayoritaria (...), concluyen en clara referencia a lo que resulta tras la sanción del CCyC: “La legitimación del progenitor que ha solventado los gastos del hijo se encuentra consagrada en el artículo 662 del Código Civil y Comercial: “El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún (21) años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas”. La fórmula es amplia. El progenitor que convive con el hijo puede: a) iniciar un proceso de alimentos; b) continuar el proceso iniciado durante la menor edad; c) iniciar el proceso de ejecución de sentencia y d) continuar el proceso de ejecución de sentencia iniciado durante la menor edad, todo ello, hasta obtener la contribución debida.” (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan, “Alimentos”, Rubinzal-Culzoni tº 1, pág. 166) Asimismo, Marisa Herrera, en la obra colectiva dirigida por Ricardo Lorenzetti (“Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, RubinzalCulzoni, tºIV, pág. 412), en sintonía con lo que venimos sosteniendo, expresa: “... Se legitima al progenitor conviviente a poder obtener la “contribución” del otro progenitor (el no conviviente) hasta que el hijo alcance los 21 años. Esta noción de contribución o colaboración es puesta de resalto, por ejemplo, en

un precedente de la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fecha 1° de abril de 2011, en la que se afirma que “Cuando la progenitora conviviente reclama al otro el aumento de la pensión alimentaria establecida a favor de los hijos en común, actúa por el derecho y la necesidad de éstos, pero se presume que la subsistencia de los alimentados, hasta tanto se disponga un eventual incremento, opera gracias a la exclusiva colaboración de aquél, de modo que de estimarse procedente el aumento pretendido, corresponde a la madre la legitimación para demandar el pago de las diferencias que se hubieran adeudado en relación con las cuotas devengadas durante el tiempo transcurrido entre la iniciación del procedimiento de mediación y la mayoría de edad de sus hijos”. Justamente, se funda en este interés directo del progenitor conviviente esta “contribución”, quedando facultado para iniciar el juicio alimentario o continuarlo para que el juez determine la cuota que le corresponde al otro progenitor”.

En atención a ello, considero legitimada a la actora para perseguir el cobro de las cuotas adeudadas y que no hubieren sido pagadas, con el alcance expuesto precedentemente.

B.) Que, analizados lo extremos invocados por las partes, adelanto que no haré lugar a la oposición opuesta, por considerar que los argumentos brindados por la defensa de la actora, no sólo esgrimen el fallo de Cámara que a continuación expondré, sino que además brinda una claridad meridiana en atención a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y respecto a las mujeres que en su mayoría son quienes durante la minoría de edad de éstos, ejercen acabadamente el rol marental en soledad.-

Que, en atención entonces a lo expuesto y como adelantara, para resolver tengo en cuenta lo que resolviera nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contenciosa Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en autos

“L. A. E. C/ P. L. A. S/ ALIMENTOS”, Expte. 9032/2022 del Registro de ese Tribunal, Receptoría N° D-1SA0180-F2017, VI-23568-F-0000 (PUMA), mediante la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2022. Allí, con el voto del Dr. Ariel Gallinger quedó dirimida esta cuestión y argumentó: *“En cuanto al plazo de prescripción aplicable una vez alcanzada la mayoría de edad de la alimentada, esto es, si debe estarse al general establecido por el artículo 2560 o al previsto en el 2562 inc. C) del CCyC, cinco o dos años según cada norma citada, me inclino en razón del interés superior de la niña, por la interpretación que favorezca la más plena y efectiva realización de los derechos de ésta, lo que no puede ser otro que el que contemple el mayor plazo posible para el ejercicio de las acciones en pos de esos derechos. No creo que pueda sostenerse que el plazo previsto por el artículo 2562 del CCyC, resulte norma especial en materia de alimentos frente al artículo 2560 de dicho corpus jurídico, puesto que este último es la regla, en tanto que el primero es específico pero solo para los casos que contempla -y los alimentos no aparecen mencionados-, a diferencia del antiguo artículo 4023 del Código Velezano, que era residual, frente a las disposiciones especiales tales como la del artículo 4027, el que expresamente contemplaba el supuesto de los alimentos. La cuestión no es semántica, al nuevo sistema se ingresa por la regla general y solo en los casos expresamente previsto se recurre al plazo especial, en tanto que en el viejo sistema, primero se recurría al término específico, y en su ausencia recién se debía caer en el residual”*.-

Que conforme las constancias de autos, debo decir que el período reclamado y comprendido entre el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025 no está prescrito, porque a esa fecha C. era menor de edad y estaba bajo la responsabilidad parental de sus padres, por lo que el curso de la prescripción de su derechos estaba suspendido (Arts. 658 y 2543 del CCyC), el que recién comienza a correr nuevamente, al cumplir su mayoría

de edad.-

Corresponde decir que la prescripción se erige como una realidad de orden público, destinada a mantener el orden y poner un límite al término para el ejercicio de los derechos (C.NAC.CONT.ADM.FED., Sala II “BELLOMO, Víctor Rodolfo c/ E.N. (MIN. DE DEF.) s/ JUICIOS DE CONOC.” - sentencia del 4/06/92-) (Aída Kemelmajer de Carlucci-Mariel F. Molina de Juan, “Alimentos”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, pág. 131, bajo el título “Prescripción y Caducidad”, ed. 2014).

Además, para que pueda configurarse la prescripción liberatoria, se requiere la presencia de los siguientes elementos: A. Transcurso del tiempo. Debe ocurrir el transcurso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción. B. Inacción del ambas partes. Debe mediar inactividad del titular del derecho, puesto que ello presume su desinterés en mantener la vigencia del mismo. También debe haber inactividad en el deudor, en el sentido de no haber efectuado éste un reconocimiento de deuda. C. Derechos susceptibles D. Posibilidad de actuar en el acreedor. (Calvo Costa, Carlos -PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - TR LALEY AR/DOC/3847/2014).

En el orden liberatorio, lo cierto es que cumplidos los requisitos legales, la liberación nace y se gana sin más trámite, es decir no exige un reconocimiento específico.

Analizando el presente caso, llego a la conclusión de que no se trata de una situación pasible de prescripción, desde que se dictó una sentencia definitiva (en fecha 15/06/2018) y posteriormente se constató en el proceso actividad procesal, obrando en los presentes planilla de liquidación por alimentos adeudados desde el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025, ante el incumplimiento de los alimentos fijados como provisorios y hasta aquí el expediente ha seguido su curso -pese a los segmentos

temporales en los que no se advierte actividad útil de las partes interesadas-

Se ha dicho que "Corresponde rechazar la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el apremiado y ordenar llevar adelante la ejecución, desde que los actos desplegados en el trámite de cuantificación de la deuda reclamada resultan interruptivos del curso de la prescripción, toda vez que en los términos del artículo 3986 del Código Civil (vgr. "la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor") por demanda debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. Es decir, que la denominación no está tomada en su sentido procesal técnico ya que es comprensiva de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por el interesado.(Doctrina: Bueres, Alberto J., "Código Civil y normas complementarias", T 6B, ed 4 Hammurabi, Bs As 2001, pág. 677; también Zeus, R. 12, pág. 985) (Citas: CSJN Fallos 312:2134) Autos: PERSIG, EUGENIO N. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS - - N° Fallo: 11090145 - Ubicación: Santa Fe - Tipo de fallo: Sentencia - Mag. : SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA - - Corte Suprema De Justicia - Tribunal de Orig.: - - Publicación: - Fecha: 20/09/2011 - LDTextos - Lex Doctor).-

Que en atención a lo dispuesto supra, corresponde no hacer lugar al acuse de prescripción, pues no se advierte cuál es la acción que se ha dejado de utilizar. A lo que agrego que esa solución se impone desde la naturaleza misma del instituto liberatorio en examen, toda vez que toda cuestión relativa a la prescripción es de interpretación restrictiva.

C.) Dicho esto y continuando con el análisis, correspondería examinar la planilla practicada.

Partiré por señalar que la liquidación judicial de una deuda es el reflejo

numérico de resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas en el proceso. Por lo que siguiendo esta línea argumental, he de destacar que quien impugna una planilla de liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe practicar las cuentas que considere correctas. El fundamento de ello reposa en resguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, evitando así dilaciones en el trámite.

Es decir, quien impugna una planilla de liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, máxime cuando nos encontramos frente a una resolución firme y que no ha sido objeto de impugnación alguna, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner en manifiesto cabalmente la existencia de una desviación en el resultado. En definitiva la impugnación de la liquidación implica un cuestionamiento específico y concreto, a fin de demostrar el error en el que incurrió la contraparte al practicar la planilla de liquidación.

En el caso, es destacable que la Sra. P. no ha practicado planilla de liquidación alguna al momento de contestar el traslado conferido en autos. Se observa que la liquidación practicada corresponde a los meses de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025, condiciéndose los montos con la cuota acordados en sentencia homologatoria de autos, acreditándose los pagos efectuados por la demandada.

Así las cosas, he de rechazar la defensa articulada, siendo dable resaltar que conforme lo dispuesto por el art. 95 del CPF, quien pretende oponerse debe practicar una nueva planilla de liquidación (más allá de las defensas expuestas), a fin de hacer valer sus propias cuentas.

En suma, corresponde aprobar la planilla practicada por alimentos adeudados por la suma PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS (\$4.649.630,70) determinada por el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025.

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, siendo que las partes pudieron haberse considerado con derecho en sus pretensiones, las costas por la incidencia se imponen por su orden (art 68 y 71 CPCYC, art.19 y 121 CPF).

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

I.-) Rechazar, en su mayor extensión, las defensas opuestas por la parte demandada y en consecuencia aprobar la planilla liquidación por alimentos adeudados presentada bajo movimiento nro. [LB-10611-F-0000-E0002](#) desde el mes de septiembre del año 2021 hasta mayo del 2025 en la suma de \$ 4.649.630,70 (PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS), con más sus intereses respectivos.

II.-) En atención a la edad que detenta la joven R.A.n.e.2., encontrándose cumplidos los requisitos previstos en el art. 658 del C.C y C, hágase saber que se ha producido ipso iure la cesación de la obligación alimentaria. En consecuencia, decretese el cese de la obligación alimentaria respecto a ella. Sin perjuicio, teniéndose en cuenta el acuerdo homologado en fecha 15/06/18, si bien aparece como evidente que la cesación de la responsabilidad de pago de cuota alimentaria respecto de A. podría implicar una disminución de cuota, encontrándose involucrados los derechos e intereses de C., a los fines de promover una comunicación entre las partes para lograr solución consensuada, de conformidad con lo previsto por el art. 14 del CPF inc. h), en uso de las facultades previstas por los Arts. 61 del CPF y de conformidad con lo previsto por el Art.13 de la Ley 5450 de "Métodos autocompositivos de resolución de conflicto (MARC)

DISPONGO se deriven los presentes a dicha instancia.

A cuyo fin **líbrese oficio a la Delegación del Centro Integral de Resolución de Conflictos** respectiva conforme lo establece la Acord. 12/2025 Art.12 y Anexo I inc. E). Derivación Intrajudicial.

Acompáñese proyecto para su confronte (Cfrme Art.2 CPF) y su posterior libramiento por Secretaría.

FECHO, remítase por Bus Federal.

III.-) En relación a la joven R.C.n.e.2. , hágase saber que podrá presentarse en autos por derecho propio con patrocinio letrado, conforme lo establece el Art. 25, 26 y cctes. del CCyC. Notifíquese.

IV.-) Las costas se imponen por su orden, en función a lo dispuesto en los considerandos.

V.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. MAGYAR Rosa Ana tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios del Dr. Squadroni Pablo Alberto con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS. Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC.EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta